REGLAMENTO (CEE) Nº 1822/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (2), y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (3), estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (5),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.
(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(5) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20
0407 00 19 000	06	3,00
	05	3,80
		ecus/100 kg
0407 00 30 000	04	18,00
	03	28,00
0408 11 10 000	01	96,00
0408 19 11 000	01	47,00
0408 19 19 000	01	51,00
0408 91 10 000	01	90,00
0408 99 10 000	01	15,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos,

02 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Hong Kong,

04 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 03,

05 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y la República del Yemen,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 05.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.